



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Salamina, y Primero de Familia de Manizales, para conocer de demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida por la señora Lucía Ocampo Gutiérrez en favor del señor Uriel Ocampo Gutiérrez.

II. DE LA COLISIÓN DE COMPETENCIA

1. La demandante promovió demanda persiguiendo la adjudicación judicial de apoyo en beneficio del señor Uriel Ocampo Gutiérrez para la realización de actos jurídicos relacionados con el manejo financiero de su pensión de invalidez, implorando sean designadas como apoyo a las hermanas Lucía Ocampo Gutiérrez y Luz Dary Ocampo Gutiérrez.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina mediante proveído de 24 de agosto de 2022 rechazó por falta de competencia la demanda y dispuso la remisión del expediente digital, a los Juzgados de Familia, reparto de Manizales, para que asuman su conocimiento, por ser un asunto de su competencia. Al efecto advirtió que la parte actora informó que el señor Uriel Ocampo Gutiérrez, beneficiario del apoyo judicial solicitado reside en la ciudad de Manizales, de suerte que la competencia territorial está consagrada en el artículo 28 del C.G.P, estableciendo como regla general que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado; en el evento de no poder establecerse, será el Juez del domicilio del demandante y en los procesos de jurisdicción voluntaria será competente el Juez del domicilio del incapaz y en algunos casos el Juez del domicilio del demandante. Que a pesar de la disyuntiva de si es un trámite contencioso o de jurisdicción voluntaria, ambas posibilidades llevan a la misma conclusión, dado que la demandante y el beneficiario del apoyo residen en Manizales.

3. El 7 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero de Familia de Manizales declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento, y provocó el conflicto negativo de competencia. Razonó, que en armonía con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 y sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16821 de 2019, la competencia para conocer de la solicitud de adjudicación judicial de apoyo, la tiene el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, por ser ese Despacho donde se adelantó el proceso de interdicción judicial en favor del señor Uriel Ocampo Gutiérrez, con radicado 2015-00116, el cual finalizó con la declaración de interdicción judicial del mencionado, según sentencia N° 016 de 12 de febrero de 2016, en atención a la unidad de actuaciones y expedientes de que trata el artículo 43 ya citado.

III. CONSIDERACIONES

1. Es preciso mencionar en el asunto debatido, sin lugar a hesitación, que de acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial, es aplicable la teoría sostenida por el Juzgado receptor, de modo que se impone acoger sus argumentos, sin ser entonces admisible la interpretación asumida por el Juzgado que inicialmente rechazó por competencia.

2. Es pertinente destacar que, si bien existen reglas generales de competencia territorial, por las especiales condiciones de la demanda, y el momento de su presentación, no son aplicables al caso bajo examen, de cara al fin perseguido por el legislador en materia de adjudicación de apoyos judiciales, y los procesos que en vigencia de la norma anterior estaban ejecutoriados.

Es del caso memorar, que la ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” modificó la declaratoria de discapacidad que era procedente dictaminar mediante proceso judicial y cuya competencia estaba radicada a los Juzgados de Familia. La normativa tiende a enaltecer la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mediante la adjudicación judicial de apoyo que permitan su ejercicio, entendida como una especie de asistencia; está enmarcado su objeto dentro de los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

Respecto de su marco procedimental, exteriorizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia de 8 de marzo de 2021¹: “... De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha

¹ AC770-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03332-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación. La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (I) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (II) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. El primero de los procesos mencionados caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del juicio verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios. Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo. De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

4. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, según las siguientes directrices: 4.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación; 4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas

bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación. 4.3. Finalmente, para los procesos en curso con decreto provisorio de interdicción, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, esta podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). (Resaltado fuera de texto).

Continúa la H. Corporación, [...] 4.4. Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes. El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia. Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción,

designación de curador, rendición de cuentas, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley. [...] Incluso, como esta Sala en asunto homogéneo puntualizó, el juez «no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC de 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00946-00; reiterado CSJ AC de 23 de noviembre de 2016, rad. 2016- 02939) (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, revisada la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se evidencia que la competencia para revisar los procesos en los cuales ya existió sentencia ejecutoriada declarando la interdicción de acuerdo con la norma entrada en rigor, está asignada por remisión del canon 56 de la Ley 1996 de 2019, al Juzgado que primigeniamente tramitó la actuación. En esta eventualidad, precisamente, a página 27 de la demanda se aprecia la providencia de 12 de febrero de 2016 que declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta respecto de la persona para quien se solicita el respaldo jurídico, inclusive, en el proveído que rechazó por competencia se hizo alusión a requerimiento previo efectuado por el Juzgado de instancia, se agregó la demanda y se glosó al proceso conocido, luego, es indefectible que el asunto, aplicando el precepto 43 ídem, unidad de actuaciones y expedientes, debe continuar el mismo hilo procedimental de revisión, puesto que se trata, a la postre, de generar un impacto sobre lo resuelto en vigencia de la legislación precedente y pueden, desde luego, adoptarse las medidas correspondientes haciendo uso de las facultades judiciales para enderezarlo al propósito normativo.

Argumento adicional se erige cuando se advierte que tratándose de un proceso del que se ha conocido, en virtud de la sentencia ejecutoriada de 2016, y dentro del cual se dictó proveído probablemente para efectuar la revisión oficiosa en el asunto, se predica con soporte en el canon 16 del Estatuto Procesal Civil la prorrogabilidad de la competencia frente al factor territorial, argumento que sirvió de directriz al Juzgado remisor para declarar la falta de competencia.

3. Corolario, con fundamento en el criterio jurisprudencial y las normas traídas a colación, siendo totalmente aplicables a la materia de examen, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina sería el competente para resolver lo concerniente con la solicitud de adjudicación judicial de apoyo; y para ello se deberán devolver las diligencias.

4. Como corolario, el conflicto se dirimirá a favor del Juzgado Primero de Familia de Manizales y se enviarán las diligencias para que sean conocidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina.

IV. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, debe conocer de la demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida por la señora Lucía Ocampo Gutiérrez en favor del señor Uriel Ocampo Gutiérrez.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al citado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. SALA CIVIL-FAMILIA AJTB. CONFLICTO DE COMPETENCIA. 17001-31-10-001-2022-00301-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3868d72ff36844411a2d0ea4691d6b90692f4e393a9866858180d323d929af**

Documento generado en 23/09/2022 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>